jsk/cga
S. 70ª/374ª

Oficio Nº 21.596

VALPARAÍSO, 23 de septiembre de 2026

A S.E. LA PRESIDENTA DEL H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo del mensaje, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley, que modifica el Código Penal para ampliar el ámbito de aplicación del delito de interrupción u obstaculización de la libre circulación y del funcionamiento de los servicios de transporte, correspondiente al boletín N° 18.584-25.

PROYECTO DE LEY

"Artículo único.– Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. En el artículo 268 septies:

a) Sustitúyese el inciso primero por los siguientes incisos primero a quinto, nuevos, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos sexto y séptimo, respectivamente:

"ART. 268 septies.-

El que, sin estar autorizado o con infracción de las condiciones de una autorización otorgada por la autoridad competente, interrumpiere u obstaculizare, total o parcialmente, la libre circulación de personas o vehículos, o el normal

funcionamiento de cualquier medio o servicio de transporte público o privado, de pasajeros o de carga, cualquiera que sea la vía o infraestructura por la cual opere, y, requerido de manera clara y perceptible por la autoridad competente, no obedeciere pudiendo hacerlo, será sancionado con multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.

A quien ejecutare algunas de las conductas descritas en el inciso anterior, aun cuando no haya mediado requerimiento previo de la autoridad, se impondrá la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales, cuando concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1° Se ejecutare mediante violencia o intimidación en las personas.

2° Consistiere en la instalación, interposición o incendio de objetos utilizados como obstáculos, o en el empleo de cualquier otro medio que creare un peligro concreto para la vida o integridad física de las personas.

3° Se ejecutare mediante el ingreso no autorizado a vías, recintos o zonas operacionales restringidas, o mediante la intervención, manipulación, alteración, daño o inutilización de sistemas, dispositivos o elementos destinados a la operación, control o seguridad de un medio o servicio de transporte, siempre que con ello se produjere la interrupción del servicio, se afectare gravemente su continuidad o se creare un peligro para la vida o integridad de sus usuarios o trabajadores.

El que impidiere o retardare de manera efectiva el desplazamiento de ambulancias, vehículos de Bomberos, vehículos policiales u otros destinados a la atención de emergencias, rescate, extinción de incendios, atención sanitaria o seguridad, conociendo o no pudiendo menos que conocer esa calidad, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de veinte a cuarenta unidades tributarias mensuales.

La obstaculización será sancionada solo cuando impida la normal circulación o el normal funcionamiento del medio o servicio de transporte, atendidas su intensidad, duración, extensión, horario, lugar y efectos concretos.

No se aplicará este artículo cuando la interrupción u obstaculización provenga de accidente, desperfecto mecánico u otra causa justificada.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable si la persona se encuentra ejerciendo su legítimo derecho a reunión, huelga o manifestación pacífica.”.

2. Suprímese el inciso segundo del artículo 269.”.

Dios guarde a V.E.

JORGE ALESSANDRI VERGARA
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados